

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA – MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2020-00252-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
LABORAL.-
DEMANDANTE: ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ.-
DEMANDADO: OMAR CASTRO PARDO.-**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES:

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ y a cargo de OMAR CASTRO PARDO, para el cumplimiento de las condenas que fueron impuestas por este juzgado mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, decisión confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta a través de proveído de fecha 30 de marzo de 2023.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, decisión que fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta a través de proveído de fecha 30 de marzo de 2023.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución, 433 referente a las obligaciones de hacer, 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante que se libre orden de pago por las acreencias laborales reconocidas en las sentencias más la costas del

ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre del 2021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta calendada 30 de marzo del 2023.

2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este juzgado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta respectivamente, se librará mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TERCIENTS TREINTA Y SEIS PESOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$58.587.336,00)**, de conformidad con los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2020-252 ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ	
CONCEPTO	VALOR
Salario	\$1.800.000,00
Cesantías	\$1.430.000,00
Int. De Cesantías	\$171.600,00
Vacaciones	\$715.000,00
Prima de Servicios	\$1.430.000,00
Indem. Moratoria Art. 65 CST	\$43.200.000,00
Int. Moratorios	\$3.627.476,40
Sanción Art 1 #3 Ley 52/1975	\$178.600,00
Costas 1ra Instancia	\$4.874.660,00
Costas 2da Instancia	\$1.160.000,00
TOTAL CONDENAS	\$58.587.336,40

DESDE	HASTA
1/01/2019	1/01/2021
SANCION DIARIA	\$60.000,00
DIAS	720
TOTAL INDEM. MORATORIA	\$43.200.000,00

Más los intereses de mora causados a partir del 1° de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago, más las costas ejecutivas.

Por otro lado, en lo que respecta a la obligación de hacer impuesta al demandando en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, tenemos que nuestro sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a través de los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, reconociendo prestaciones de carácter asistencial como también económicas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y

económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados. En cuanto a la afiliación: El incumplimiento de la afiliación como se señaló, impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores; en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se causen en los períodos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los períodos en mora, estas pueden repetir contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses. En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Corte Suprema de Justicia que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

Así las cosas, y con fundamento en las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que antecede, se libraré mandamiento de pago por la obligación de hacer que en cabeza de la parte demandada se impuso a través del fallo judicial título de la presente ejecución, y como se hace necesario conocer el valor exacto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el ejecutado a favor de ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ, se ordenará oficiar al demandado OMAR CASTRO PARDO, para que aporte

al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, constancia del envío del cálculo actuarial de las cotizaciones por concepto de pensión correspondiente al periodo comprendido entre el 20/03/2018 al 31/12/2018 al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado o al que libremente escoja el demandante, tomando como ingreso base de cotización mensual la suma de \$1.800.000,00.

2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 21 de junio de 2023 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 08 de mayo de esa misma calenda, se notificará este proveído al demandado POR ESTADO.

2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita como medida preventiva contra el demandado, a lo que se accederá como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, hizo denuncia de bienes a embargar bajo la gravedad del juramento, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra el señor **OMAR CASTRO PARDO** identificado con la C.C. No. 19.272.806, para que dentro del término de cinco (5) días pague a **ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ** la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TERCIENTS TREINTA Y SEIS PESOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$58.587.336,00)**, de conformidad con los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2020-252 ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ	
CONCEPTO	VALOR
Salario	\$1.800.000,00
Cesantías	\$1.430.000,00
Int. De Cesantías	\$171.600,00
Vacaciones	\$715.000,00
Prima de Servicios	\$1.430.000,00
Indem. Moratoria Art. 65 CST	\$43.200.000,00
Int. Moratorios	\$3.627.476,40
Sanción Art 1 #3 Ley 52/1975	\$178.600,00
Costas 1ra Instancia	\$4.874.660,00
Costas 2da Instancia	\$1.160.000,00
TOTAL CONDENAS	\$58.587.336,40

DESDE	HASTA
1/01/2019	1/01/2021
SANCION DIARIA	\$60.000,00
DIAS	720
TOTAL INDEM. MORATORIA	\$43.200.000,00

Más los intereses de mora causados a partir del 1° de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago, más las costas ejecutivas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por **OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de **ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ** y en contra del señor **OMAR CASTRO PARDO**, para que se sirva arrimar al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, constancia del envío del cálculo actuarial de las cotizaciones por concepto de pensión correspondiente al periodo comprendido entre el 20/03/2018 al 31/12/2018 al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado o al que libremente escoja el demandante, tomando como ingreso base de cotización mensual la suma de \$1.800.000,00.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **POR ESTADO**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **OMAR BERNARDO CASTRO PARDO** identificado con la C.C. No. 19.272.806, tenga en CDT, cuenta corriente y cuenta de ahorro los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, POPULAR, ITAU, BANCA MIA, CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR, BANCO DE LA MUJER, FUNDACION DE LA MUJER, DE OCCIDENTE, COLPATRIA y FALABELLA, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ** identificado con la cedula No. 79.886.238. **Límite del embargo en la suma de \$88.169.590,00.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de pago por ejecución de contrato por prestación de servicios reciba el señor OMAR BERNARDO CASTRO PARDO identificado con la C.C. No. 12.272.806, de la empresa ECOPETROL de Colombia, embargo que recaerá sobre la 1/5 parte del excedente del salario mínimo. Por secretaría, ofíciase al PAGADOR DE ECOPETROL, quien deberá constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ** identificado con la cedula No. 79.886.238. **Límite del embargo en la suma de \$88.169.590,00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d92ed54a72ca982e56c0f741c8dbc935b93a5ecf8273dbfaf6557a2005b480**

Documento generado en 27/02/2024 10:31:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>